

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., 8 de febrero de 2021

Expediente No. : 11001334204720200030600
Accionante : LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA
Accionado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -
FIDUPREVISORA S.A - y el FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto : IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, la abogada Luz Mila Ramírez Bocanegra, en calidad de accionante de la tutela que dio origen al presente trámite incidental, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 18 de noviembre de 2020.

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 1º de diciembre de 2020, solicitó al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara la entrega del reporte o extracto de cesantías y último desprendible de pago que corresponde a la señora LUZ ALBA RAMÍREZ BOCANEGRA, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 30.346.181, requeridos por la accionante desde el pasado 28 de octubre de 2020, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior y, en atención al memorial aportado por la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones de la entidad el 27 de noviembre 2020, oficio 20201073359501, esta Sede Judicial en proveído del 14 de diciembre de 2020, ordenó poner en conocimiento a la incidentante la remisión del extracto de intereses a las cesantías de la señora Luz Alba Ramírez Bocanegra (q.e.p.d) y requirió a la incidentada la entrega del último desprendible de pago recibido por la causante.

Con posterioridad y de acuerdo con lo indicado por Dra. Ramírez Bocanegra, se ordena dar apertura a incidente de desacato el 13 de enero de 2021, para que se proceda por la entidad de forma inmediata a remitir a la accionante **el último desprendible de pago que en vida recibió la señora Luz Alba Ramírez Bocanegra (q.e.p.d)**, no obstante, mediante escrito del 4 de febrero del año en curso se envía nuevamente extracto de intereses a las cesantías, sin anexar el último desprendible de nómina tantas veces solicitado.

Así entonces, pese a los requerimientos previos efectuados a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y a esta última entidad, a la fecha no han cumplido a cabalidad la orden impuesta en fallo de tutela proferido por esta instancia judicial pasado 18 de noviembre de 2020, que dispuso:

Expediente No. 11001334204720200030600

Accionante: Luz Mila Ramírez Bocanegra

Accionado: Fiduprevisora S.A y Fomag

Asunto: Impone Sanción

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A -y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a entregar el reporte o extracto de cesantías y último desprendible de pago que corresponde a la señora LUZ ALBA RAMÍREZBOCANEGRA, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 30.346.181, requeridos por la accionante el pasado 28 de octubre de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes, a la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A identificada con cédula 35.458.394,** por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela de 18 de noviembre de 2020.

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta la **Dra. María Cristina Gloria Inés Cortés Arango en calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A identificada con cédula 35.458.394,** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese a la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A identificada con cédula 35.458.394, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por en este Juzgado, en el sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por la abogada Luz Mila Ramírez Bocanegra, con su debida notificación aportándose **el último desprendible de pago que en vida recibió la señora Luz Alba Ramírez Bocanegra (q.e.p.d).**

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito, a la **Dra. María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A,** entregándole copia de esta providencia.

Expediente No. 11001334204720200030600

Accionante: Luz Mila Ramírez Bocanegra

Accionado: Fiduprevisora S.A y Fomag

Asunto: Impone Sanción

QUINTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo¹.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y a la Procuradora General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efbbfa2c86dbb60ea586763a16497854167c84500bdf7089216294cf968f1b9

Documento generado en 08/02/2021 10:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591